

370

*Proyecto de Ley
por la cual se
hace una Compensación.*

BOGOTÁ
IMP. DEL C. DE JESUS
1926

PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE HACE

UNA COMPENSACION



Art. 1.º El Congreso de Colombia reconoce el hecho de que el Colegio de San Bartolomé y el edificio adjunto de las aulas y salón de Grados fueron de la Compañía de Jesús.

Art. 2.º Dése a la Compañía de Jesús en compensación de esos bienes la cantidad que corresponda a razón de \$ 100 moneda legal por vara cuadrada del área que corresponde a esos edificios, distribuida en anualidades de la décima parte de ese valor total, y devuélvasele la hacienda de Techo.

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE HACE UNA COMPENSACION

El hecho enunciado en el primer artículo es una verdad de evidencia incontrovertible:

a) Conforme a una cédula real firmada a 30 de enero de 1602 por Felipe III en Valladolid, se dio principio a un colegio de la Compañía en Santa Fe, a 27 de septiembre de 1604, en casas compradas para el efecto con donaciones de varios bienhechores.

b) Ese edificio se fue continuando durante muchos años, hasta llegar a la extensión que tenía en la expulsión de los Jesuitas por la pragmática de Carlos III de 1767, y en él estaban las habitaciones de los estudiantes Jesuitas y de los profesores del Colegio, y además se tenían en la parte denominada «las aulas», las clases comunes a los seminaristas, que vivían en otro edificio, los estudiantes Jesuitas y los seglares. El Salón de Grados fue la capilla de las Congregaciones.

c) Este edificio, llamado Colegio de los Jesuitas, Academia Javeriana, Universidad Javeriana, y Colegio Máximo, era distinto del edificio del Seminario de San Bartolomé fundado por el Arzobispo Don Bartolomé Lobo Guerrero en la manzana superior, ocupada hoy por el Palacio de San Carlos.

d) La propiedad de ese edificio está reconocida además por muchos documentos del tiempo de la expulsión, según los cuales se ve claro que ese edificio era distinto del Seminario, que éste se pasó a habitarlo después del extrañamiento de los Jesuitas, y el local que antes ocupaba el Seminario se deputó a otros usos.

e) Que el Seminario desde los primeros años de la independencia quedó absorbido por el colegio seglar.

f) Es un hecho reconocido por todos que ese edificio fue construido por los Jesuitas, fue de los Jesuitas y les fue arrebatado por Carlos III a los mismos por una pragmática injusta.

Es, pues, una verdad incontrovertible, lo que afirma el artículo 1.º (Véase el párrafo I del Alegato siguiente).

Lo que se dice en el segundo artículo del proyecto es también enteramente fundado en justicia y equidad.

Las razones y motivos que justifican esta medida, son muchas, y cada una de ellas independientemente de las otras bastarían para persuadirla.

1. Este edificio y la hacienda de Techo, que con ese bien forma una sola casa, fue arrebatado a su dueño con manifiesta injusticia, reconocida después por todo el mundo, y autorizadamente, por el Rey Fernando VII, sucesor del Rey Carlos que había llevado a cabo la injusta medida, después de ventilada la causa ante el más alto tribunal del reino. Luego la República, a quien hoy toca resarcir esa injusticia con los daños que la siguieron, debe hacerlo.

(Véanse los párrafos II y IV del Alegato).

2. El mismo que cometió la injusticia y ocupó esos bienes, declara que ellos son bienes eclesiásticos; que los administra en fuerza del real patronato; que los deputa, de acuerdo con los Ordinarios españoles, a causas pías iguales o semejantes a los fines que esos bienes tenían; afirma que él los administra como *patrono*; declara terminantemente que no habían sido *confiscados* esos bienes, que no habían entrado en el fisco. Luego tampoco entraron en el fisco de la República. Luego entraron a la administración de ésta con el mismo carácter de bien *eclesiástico* confiado a su *patronato* y vigilancia. Luego no es suyo.

(Véase el párrafo II del Alegato).

3. Fernando VII con igual autoridad que Carlos III anuló la ocupación de esos bienes decretada por aquél, después de ser ventilada la causa en el Consejo Real; y según el dictamen de éste, mandó se devolvieran a los Jesuitas los bienes existentes no vendidos aún, entre los cuales estaba el edificio de que se trata y ese acto del soberano, con fuerza de ley, se ejecutó en la península de hecho, y aquí en Santa Fe, fue recibido, obedecido, y mandado ejecutar en cuanto era entonces posible. Al sustituirse el Gobierno Granadino al Real, esos bienes debieron pasar como bienes de un tercero a quien debía entregarlos el depositario, cuando fuese posible; y aunque no hubiera querido reconocer esa obligación, la obligación siempre hubiera quedado subsistente sobre la conciencia nacional.

(Véase el párrafo IV del Alegato).

4. Pero además la Nación declaró subsistentes las sentencias y leyes emanadas de las autoridades españolas durante la independencia, sobre la extensión del territorio nacional; luego en esa declaración genérica quedó reconocido este acto que tenía fuerza de ley y fuerza de sentencia ejecutoriada. Además, en ley especial reconoce pertenecer esos bienes a la Compañía.

(Véase al fin el párrafo IV del Alegato).

5. Los diversos cambios verificados por la Junta de Aplicaciones primero, y después por los gobiernos de la Nueva Granada, pasando el Seminario al Colegio Máximo, confundiéndolo con el colegio secular, asignándole después un ángulo del edificio, y dándole por fin el local que hoy ocupa a cambio de sus derechos al local construido por Lobo Guerrero,

no perjudica en lo más mínimo la íntegra propiedad del antiguo dueño, no desmiembra la totalidad del edificio, ya que esos cambios se hacían en cosa ajena y dado que el Gobierno a cambio del local que dió últimamente al seminario había recibido ya el antiguo fundado por Lobo Guerrero.

6. Estos bienes no pudieron prescribir en favor del depositario, ni en favor del sucesor del raptor, una vez que aquél declaró que tomaba eso no como bien suyo sino como patrono, como bien eclesiástico, no como bien del fisco; y dado que el mismo heredero del Raptor, a quien heredó la República, declaró que aquel acto de ocupación había sido injusto, que debían entregarse esos bienes a su dueño, una vez que existiesen y no hubiesen sido enajenados. Entró, pues ese haber en calidad de despojo mandado restituir por el gobierno raptor a la administración de la Nación; y en calidad de tal no pudo jamás prescribir, ya que ese acto público no lo pudo negar ni lo puede alegar para justificar posesión ninguna, pues el error en materia de derecho no se puede alegar sino que siempre se presume lo contrario; y la simple duración no cambia la tenencia en posesión.

7. El edificio y hacienda de que se trata nunca fueron *desamortizados* ni por tanto pueden entrar en condonación ninguna de las que hace la Santa Sede en el Concordato; puesto que allí se trata de bienes *desamortizados*.

8. Tampoco puede alegarse prescripción ninguna ni ordinaria ni extraordinaria en los tiempos anteriores ni en los posteriores al Concordato, ya que en ningún tiempo pudo empezar la posesión sino únicamente la tenencia, y ya que la posesión es necesaria para toda prescripción: en efecto, nunca un depositario de un bien, puede tenerlo con ánimo de dueño; nunca el que recibe del raptor un bien robado en calidad de tal y declarado como tal, puede reputarse su dueño y señor; nunca un bien mandado devolver por autoridad pública puede ser tenido por el que lo tiene en guarda, como cosa propia ni la posesión en la tenencia de una cosa crea ánimo de dueño y señor. Si el depósito necesario impuesto por accidentes acaecidos sin culpa del depositario, como incendio, ruina, saqueo, nunca prescribe a favor del depositario; menos debe prescribir cuando ese depósito ha sido causado por una injusticia del depositario contra el dueño; mucho menos cuando ese depósito ha sido reconocido como tal por el que lo guarda, como lo hizo el poder español y luego el de la República en el presente caso, y cuando todo el mundo reconoce quién es el dueño y es un hecho notorio la confesión del depositario, y la voluntad de restituirlo a su dueño. Si el que saca de lugar inseguro un bien para defenderlo de pérdida cierta por incendio, ruina, saqueo, debe devolverlo a su dueño y es tan sagrado el derecho de éste que nunca puede prescribir el bien en favor del depositario, ¿cuánto menos deberá prescribir ese bien cuando ha sido sacado de seguro y del poder de su dueño por injusticia, y sobre todo cuando el raptor lo toma bajo su tutela, y más que todo, cuando éste manda se devuelva a su dueño por documento público? Sube de punto la fuerza de este argumento por la consideración siguiente: la Nación reconoció en el Concordato ser deudora de los bienes desamortizados vendidos en cualquier tiempo, muchos de los cuales llevaban más de treinta años de haber sido arrebatados; sobre ellos admitió pactos con el antiguo dueño de ellos y se comprometió a pagarlos o a reconocer su valor como deuda suya en favor de aquél. Todo ello muy conforme con el derecho natural, ya que el Gobierno que eso hacía era heredero del que

había cometido el atropello y ya que no podía alegar ignorancia del derecho, y que éste era notorio, por actos oficiales. Luego en el caso presente tampoco puede negarse a pactar con el antiguo dueño, ya que el caso aquí es igualmente notorio. Si el secuestro no puede prescribir en poder del secuestrado, mucho menos puede prescribir este bien secuestrado y sacado del dominio de su dueño, ya que ni siquiera cabe como en aquél, disputa de su legítimo dueño, y más todavía, ya que el mismo que es guarda y secuestre de ese bien reconoció ser de sus antiguos dueños, a quienes había injustamente despojado, y mandó se les entregase.

Es, pues, evidente que el edificio del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús con la hacienda dicha que no han sido vendidos ni enajenados, es también al presente como lo fue antes de la expatriación, de sus antiguos dueños, y que hará un acto de justicia al Congreso, la más alta personificación de la República, reconociendo ese derecho, dando una solución conforme con la equidad natural en esta materia, compensando de algún modo en este caso concreto las mucho mayores pérdidas sufridas por la víctima de un injusto atropello; cuyos frutos, sin pretenderlo la República ni hacerse solidaria con el despótico monarca que lo perpetró, han venido a engrosar, sin embargo, su erario mediante la venta anterior de muchas y muy valiosas posesiones, valorizadas por la industria de su antiguo dueño. Y ya que éste es el último bien que resta de ese enorme, injusto despojo; ya que por medios tan singulares escapó de la enajenación; ya que sobre él solo recae el fallo del gobierno español y la obligación de ser restituído; es muy debido al buen nombre nacional restituír ese bien a su dueño. Este enorme edificio está ahora reconstruyéndose de una manera espléndida y es de interés nacional que antes de acabarlo se sanee la propiedad de ese local. Y ya que es muy conveniente que quede de propiedad de la nación, la Comisión propone, conforme al artículo segundo del proyecto, una amigable composición y transacción, en la cual convienen los antiguos dueños, según la cual se dé a estos una compensación, muy inferior en realidad al valor del inmueble reclamado.

Ese acto del Cuerpo Soberano restablecerá el equilibrio de la justicia lesionada por otro acto injusto y despótico, cuyas consecuencias aún duran en la enajenación de ese inmueble, dará una muestra de equidad y rectitud muy excelsa delante de las demás naciones y acentuará la opinión de rectitud y justicia que la guía en sus actuaciones interiores y exteriores; será una muestra del culto que Colombia rinde al derecho, aunque éste se halle en el débil e indefenso, y saneará la posesión y propiedad de un bien muy estimable, mediante una erogación que por la forma de anualidades en que debe efectuarse, se hace muy tolerable y poco sensible para el erario.

BASE HISTORICA Y JURIDICA PARA LA EXPOSICION DE MOTIVOS

I—ESE EDIFICIO Y SUS ADHERENTES FUERON DE LA COMPAÑIA DE JESUS

El hecho enunciado en el primer artículo del proyecto es una verdad histórica de una evidencia incontrovertible.

Para probarle basta hojear la Historia Nacional, y en ella hallaremos:

a) Que el edificio ocupado ahora por el colegio de San Bartolomé, el templo, las aulas y el Salón de Grados, fueron construídos por los PP. de la Compañía de Jesús, en terrenos comprados para ese objeto;

b) que ese edificio era y es *distinto* enteramente del seminario conciliar que se llamó de San Bartolomé, fundado por don Bartolomé Lobo Guerrero, que era propiedad de la Mitra;

c) Que para el sostenimiento de la comunidad Jesuítica que habitaba ese edificio tenía la Comunidad rentas propias (entre ellas las de la hacienda de «Techo»)

a) *Este edificio fue construído por los antiguos Jesuitas*—En efecto: según una real cédula expedida en Valladolid a 30 de enero 1602, el Rey Felipe III concedió licencia de fundar casas de la Compañía en el Nuevo Reino, a petición del Procurador General de ella. El M. R. P. General aprobó la fundación del colegio de Santa Fe, y en el mismo año de 1602, a 14 de Marzo dirigió una carta al Presidente de la audiencia, don Francisco de Sande, pidiéndole prestara su apoyo a la proyectada empresa. Nombró Rector del nuevo colegio al P. Martín de Funes, el cual vino con algunos compañeros y abrió el colegio solemnemente el día 27 de setiembre de 1604, a cuyas aulas acudieron ese mismo año cien alumnos, conforme lo comunican al P. General las cartas oficiales de ese curso.

Para local del establecimiento se compraron las casas de Juan de Albis, para lo cual ayudaron con sus limosnas el Presidente de la Real Audiencia, que lo era ya para entonces don Juan de Borja, el Señor Arzobispo, el Cabildo, los Oidores y muchos particulares.

Siguió construyéndose el templo y todo el edificio por largo espacio de tiempo según las exigencias de su desarrollo.

Dedicóse la parte que hoy ocupa el colegio de San Bartolomé para habitación de la Comunidad y especialmente de los estudiantes de la misma Compañía, y por eso se le conoció en los tiempos coloniales con el nombre de Colegio Máximo, denominación que suele darse a los Seminarios Mayores de la Compañía. La parte que ahora es Biblioteca Nacional, y que quedaba cerca del Seminario de San Bartolomé, pero calle de por medio, se deputó para servir de clases, a las cuales concurrían tanto los estudiantes jesuitas, como los seminaristas y los estudiantes que llamaban seglares. Lo que ahora es Salón de Grados sirvió para capilla de las con-

gregaciones, sobre todo para la de obreros, llamada de los Príncipes, muy famosa en la Colonia.

Por varias Bulas de los Romanos Pontífices desde la fundación de la Compañía se le concedió poder conferir a los estudiantes de sus colegios los grados de Bachiller, Licenciado, Maestro y Doctor, donde se hiciesen los estudios correspondientes. Conforme a esas bulas dio el Rey facultad para usar de ese privilegio en América por real cédula, fecha en San Lorenzo a 5 de setiembre de 1620, la que fue presentada después en Tunja y en Santa Fe, y la Real Audiencia proveyó que la Compañía usase de su derecho en conformidad con dicha cédula. Desde esa fecha el Colegio Máximo, o sea, las aulas y el lugar ocupado por la Comunidad, fue llamado Academia o Universidad Javeriana, y en ella se dieron los grados regularmente, a pesar del largo pleito con la Religión de Santo Domingo, según consta en el libro de actas y grados de dicha Universidad que se conservan en el archivo del Colegio. Todo ese edificio se llamó indistintamente, Colegio de la Compañía, Colegio Máximo o Universidad Javeriana. Lo dicho queda confirmado por los diversos documentos del tiempo de la expulsión de los Jesuitas en 1767 y llevada a cabo por Carlos III.

b) Este edificio es distinto del edificio del Seminario de San Bartolomé. Después de un año de fundado el colegio dicho, el Arzobispo D. Bartolomé Lobo Guerrero, obedeciendo un precepto formal del Rey, que le mandaba restablecer el seminario extinguido, compró para ese efecto las casas de Juan Chacón de Porras, «casas—dice el mismo Arzobispo en el documento de fundación—que son la cuadra superior a la casa de la Compañía según se va al cerro». Con lo cual concuerda Zamora que dice: «Entregó su administración a los Padres de la Compañía de Jesús por la cercanía de su colegio». Esta fundación tuvo lugar el 18 de octubre de 1605.

Por lo dicho se ve claro, ya por las fechas de fundación, ya por las compras a distintos dueños, ya por el lugar bien definido del Seminario, que los dos edificios eran enteramente distintos, pues éste ocupó lo que ahora es conocido con el nombre de palacio de San Carlos, el cual perteneció desde el principio a la Mitra. Por el libro de actas de grados y por los documentos del tiempo de la expulsión se sabe que el Colegio Máximo y el Seminario tenían Rector distinto, pero dependiente el segundo del primero; que los grados para seminaristas los daba la Universidad Javeriana lo mismo que para los colegiales de ésta, y que las clases igualmente eran comunes para los seminaristas y demás colegiales en el Colegio de la Compañía. Allí concurre a las aulas el gran apóstol de la parte más desvalida y despreciada de nuestra democracia, San Pedro Claver, y allí vivieron y se formaron en la santidad y en las ciencias sagradas y profanas aquellos otros apóstoles que evangelizaron y civilizaron las vastas selvas orientales.

*c) El Colegio Máximo poseía rentas—*Para el sostenimiento de profesores y estudiantes poseía el Colegio Máximo bastantes rentas al tiempo de la expulsión en 1767, las cuales eran necesarias para un establecimiento de tanta magnitud. Entre éstas figuraban en primer término las haciendas, una de las cuales era la de Techo, que es la única que se ha conservado siempre adjudicada al Colegio de San Bartolomé en todas sus vicisitudes. Todas las demás fueron vendidas.

Poseía también el Colegio una rica biblioteca dotada de renta propia, cuyos libros, más costosos entonces que ahora, no se pudieron acopiar sin

ingentes erogaciones, lo mismo que una imprenta, la primera y única que funcionó en el Nuevo Reino de Granada hasta el Virrey Flórez, o sea hasta mucho después de expulsados los Jesuítas.

Oigamos lo que dice sobre la biblioteca del Colegio Máximo el primer bibliotecario nacional, D. Manuel del Socorro Rodríguez, redactor del Papel Periódico Santa Fe de Bogotá. Dice así en el número 264 de ese periódico: «La Religión extinguida poseía un gran número de libros en sus colegios de esta capital, en los de las ciudades de Tunja y Pamplona y en el de la Villa de Honda. No podría darse a estos libros un destino más útil y apreciable que el de colocarlos en la capital como un erario público, donde todos los hijos de las ciudades circunvecinas pudiesen francamente disfrutar de este precioso tesoro... En Junta de aplicación de temporalidades—continúa él mismo—celebrada sobre este mismo asunto el día 22 de setiembre, quedó adoptado por los señores de ella y con la aprobación del superior Gobierno el plan relativo a las disposiciones que se podían tomar en orden a los fondos que debían producir el sueldo del bibliotecario... Evacuadas las diligencias y operaciones requeridas conforme lo exigía lo vasto del plan, se abrió con gran satisfacción del público la real biblioteca de esta capital la mañana del 9 de enero de 1777». Groot dice en su historia «que en el plan acordado para la fundación de la biblioteca se asignaba al establecimiento para pago de bibliotecario un principal que reconocía a favor de su biblioteca el Colegio Máximo, cantidad que con réditos caídos ascendía a 5.701 pesos, cuyo principal reconocía don Miguel Rivas sobre la hacienda de la Chamícera,—que había sido de ese colegio—la cual había rematado en 45.817 pesos y dos reales».

El principal reconocido de las rentas del colegio, sin entrar Techo en la cuenta, montaba a \$ 243.944, que ingresaron en gran parte en el tesoro, después de vendidas las haciendas. Los bienes de la extinguida Compañía nunca figuraron entre los bienes desamortizados, pues vinieron a manos del poder real por el hecho de su extrañamiento y a título del *alto dominio económico* alegado por Carlos III, y ninguna de dichas haciendas vendidas figuran en las listas de desamortización; de suerte que de ese capital no tiene que pagar el Gobierno la renta del 4 y medio por 100 que paga por lo expropiado por las leyes de desamortización. Y todo ese beneficio se ha aumentado considerablemente si se considera que de los demás colegios recibió el haber nacional parecidos beneficios, que hacen subir esa cantidad a una enorme suma sobre todo computando los bienes rurales y los colegios mismos.

Ahora bien: esos bienes han sido ya vendidos, excluyendo el edificio de que se trata y la hacienda de Techo. Han sido enajenados y ni aun se sabe cuáles fueron a punto fijo, ni pueden alegarse sobre ellos las razones peculiares que hay a favor de la Compañía en relación con San Bartolomé, y se reputan como imposibles de repetir, dados los títulos traslativos de dominio que los cobijan. Pero el beneficio que ellos dejaron a favor de la Nación es una razón poderosa de equidad para atender con más voluntad los justos derechos que a una insignificante parte de esos bienes alegan sus antiguos dueños. A nadie le es lícito enriquecerse con lo ajeno; y la pureza y aun santidad de la conciencia nacional, que la hace venerable y santa ante sus hijos y ante las naciones extranjeras y que le da autoridad moral para exigir esa misma pureza y honradez a los ciudadanos, debe aprovechar esta ocasión para compensar, como le es

posible, al damnificado devolviéndole ese bien existente, en prueba de su voluntad recta de resarcir el daño causado por otro, pero que ha redundado en su provecho.

La disparidad de condición en que se halla el edificio de que tratamos se funda en lo que se demuestra en los párrafos IV, V y VI, donde se basa principalmente el derecho imprescriptible de los Jesuitas a dicho inmueble.

II

ESTE EDIFICIO NO FUE CONFISCADO POR CARLOS III

Si bien esta parte de este escrito en nada hace falta para dilucidar la cuestión de derecho de que trata el artículo segundo, sirve como aclaración de todo el asunto que se trata.

Cuando los tiempos coloniales la Compañía de Jesús trabajaba en sus múltiples ministerios, ya educando la juventud en los colegios, ya predicando la palabra de Dios en las poblaciones de indios y españoles y moralizando las mazas populares, ya reduciendo a los salvajes a vida civil y cristiana y enseñándoles las artes e industrias de toda clase, echando de este modo los cimientos de un sólido y fecundo desarrollo económico en los Llanos, el Rey Carlos III, engañado por los enemigos de la religión, los filósofos a la volteriana, muchos de ellos sus consejeros y ministros, por una pragmática sanción dada a 2 de abril de 1767, extrañó de todos sus dominios a los Jesuitas y ocupó sus temporalidades, sin fórmula ninguna de juicio, sin oírlos ni permitirles a ellos su defensa y prohibiendo bajo graves penas el hablar o escribir de ellos o de esta medida despótica.

Bien alcanzó a comprender el injusto monarca que tal despojo, hecho tan arbitrariamente, necesitaba alguna justificación para poder disponer de esos bienes que arrebatava a religiosos dependientes inmediatamente de la Santa Sede, bienes que como eclesiásticos, una vez que desaparecían sus dueños inmediatos, quedaban bajo la Administración del Romano Pontífice.

La pragmática sólo decía que se les ocupasen todas las temporalidades; que en ellas se incluían todos los bienes raíces y rentas eclesiásticas; y añadía en el párrafo VIII: «Sobre la administración y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías; como es, dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad o perjudique la causa pública o derecho de tercero». Por el contexto de este párrafo se ve que la ocupación de los bienes, que poseía la Compañía, se hacía no en favor del Estado, sino de las causas pías equivalentes y esos bienes se reconocen como bienes eclesiásticos, ya explícitamente las rentas eclesiásticas, ya implícitamente equiparando los otros a estas en su destinación, ya también contando para su aplicación con la autoridad eclesiástica, como era entonces uso según el patronato real.

La providencia que aquí se anuncia se adoptó por cédula de 14 de agosto del año siguiente, en que se inserta la consulta rendida por el Consejo de Castilla, para defender el derecho regalista que se pretendía para disponer de esos bienes, sin contar con la Curia Romana. No se les ocultaba

la verdadera naturaleza de esos bienes, pues entre otras objeciones que pretenden disolver, una es ésta: «Los afectos a la Curia Romana, podrán oponer aquí que se trata de bienes exentos (no niegan que sean bienes eclesiásticos) sujetos inmediatamente a la Silla Apostólica, y que por lo mismo debía ser esta la que hubiese de intervenir en la aplicación. Alegarán para esto algunas razones especiosas y ejemplos con que intentarán autorizar la pretensión de aquella Curia, en que no dejará de hacer su papel la famosa causa de los templarios». Objeción que pretenden disolver diciendo que dejaron de ser de exentos por la expatriación (Falacia de repetición del principio: debía demostrar que podía disponer de esos bienes eclesiásticos con solo la consulta de los Obispos de España sin contar con Roma, y lo demuestra fundándose en que se los ha quitado a sus dueños).

Y luego responde: «Hay sin duda en aquellos objetos que miran a el ejercicio de la piedad y el fomento de la religión cosas espirituales; pero como la potestad eclesiástica que haya de cuidar de ellas reside ordinariamente en los reverendos obispos, de cuyo celo y pastoral solicitud no se puede dudar que contribuyen a el bien de la Iglesia y del Estado, resulta de aquí que dentro del reino existen competentes autoridades para disponer y cumplir en esta parte lo correspondiente...: también es verdad que pueden pretender interés los patronos que hubiere en alguna fundación; pero por lo mismo la sabiduría del Consejo, en la consulta de 29 de enero de 1767, con que se conformó su Majestad, propuso que serian oídos los mismos patronos o sus herederos...» Por todo lo cual se ve que los bienes se reconocían como eclesiásticos y no se pretendía secularizarlos, aplicarlos al fisco, desamortizarlos, sino conservarlos en las obras pías a que estaban destinados en cuanto fuera posible, y todo de conformidad con la autoridad eclesiástica nacional, y en uso del patronato real sobre los bienes eclesiásticos, sin desvincularlos, sin ponerlos en la corriente de los bienes no eclesiásticos, sino conservándolos aplicados a sus fines y dándoles a sus destinos más estabilidad y firmeza, como lo dice en otra parte, y aun reconociendo la intervención no sólo de los obispos sino de los patronos, donde las obras los tenían.

Por eso dice en otro pasaje: «De aquí (del texto de la pragmática) lo que se puede inferir es que no hay CONFISCACION, tomada esta voz en el rigor de su etimología para el efecto de que aquellos bienes se introduzcan e incorporen para siempre en el erario y queden a su beneficio; pero hay dominio dimanado de la ocupación y pérdida de temporalidades...» Y había dicho poco antes: «La confiscación se llama así porque por ella quedan aplicados los bienes a la cámara y fisco regio, ya sea *ipso facto* por disposición de la ley, ya sea por una declaración formal». Y luego añade que él «no había querido aplicar al fisco regio los bienes de los regulares de la Compañía».

Entiende el rey más bien que esos bienes han quedado sin sus dueños inmediatos, pero como bienes de la Iglesia, sobre los cuales le quedaba a él como a patrono la libre disposición. «Es preciso, dice, que desde luego se suponga que los bienes de los regulares de la Compañía, sus casas, colegios y derechos, han quedado bajo la libre disposición de su Majestad, bajo de su *Patronato* y *protección* inmediata». «Es innegable —dice en otra parte— que en todo esto se interesa la Religión; pero también es fuera de toda duda que igualmente se interesa el bien del Estado

y siendo el Monarca un *Protector y patrono* indudablemente de la disciplina exterior, corresponde a su religiosa piedad y a los derechos inherentes a la soberanía cuidar del cumplimiento de aquellos objetos por un modo conveniente». Y para mayor abundamiento dice en otra parte: «no entienden los fiscales comprender en los fundamentos y discusiones de esta respuesta los bienes de la corona, que los regulares de la Compañía poseían en virtud de reales fundaciones o por cualquier otro título; porque la devolución de ellos a la misma, luégo que se verificó su vacante por el extrañamiento de dichos regulares, es un punto que no puede ni debe sujetarse a la menor disputa...» Contraposición que hace ver en qué calidad tan diferente quedaban los demás bienes.

Y luégo procediendo a la aplicación de ellos dice: «Mando se erijan seminarios conciliares, oyendo ante todas las cosas a los Ordinarios Diocesanos». «Como todas las casas de los regulares de la Compañía tenían sus templos correspondientes... sea a beneficio de las parroquias u otro que se considere preciso, mando se oiga a los Ordinarios Diocesanos».

De los apartes copiados aquí de esa real cédula que declara el carácter y condición a que quedaban reducidos los bienes de los Jesuitas extrañados, se deduce:

1) Los bienes de la Compañía de Jesús *no fueron confiscados* por Carlos III;

2) Quedaban como *bienes eclesiásticos*, que el Soberano, con el consentimiento de los Obispos de España, sin contar con Roma, aplicaría a fines píos los más parecidos a los primitivos, y conservando los patronos que acaso tuvieran, dedicados perpetuamente a fines píos, sin torcer la voluntad de los donantes cuando tenían ese origen.

3) El rey disponía de ellos como *patrono en la disciplina exterior* y en fuerza de sus regalías y patronato real; era el tutor de esos bienes;

4) Dispone y administra esos bienes sin contar con Roma en virtud de sus pretendidos derechos y regalías, y atribuyendo a los Obispos nacionales autoridad que no tenían en este caso.

5) Pero ante todo, despréndese de la consideración de este hecho de ocupación de temporalidades, que si este acto despótico es injusto, como lo fue, esa ocupación de temporalidades también lo fue, y que por tanto esos bienes quedaron tan de los Jesuitas en derecho después de la expulsión como antes.

Pero nótese que todo lo tratado en este párrafo no es necesario para el fin de dejar asentado el derecho de los Jesuitas al edificio de que se trata, sino como mera ilustración del modo como quedaron después del extrañamiento, pues el párrafo cuarto demuestra que esta disposición dada por Carlos III fue derogada por un sucesor suyo.

III

DESTINO DADO AL EDIFICIO DE QUE SE TRATA

Después del extrañamiento de los Jesuitas, que se verificó aquí el primero de agosto de 1767, según cédula especial del Monarca, se nombraron en América diez juntas para la aplicación de las temporalidades. Una de ellas fue la de Santa Fe, la cual mandó pasar el Colegio Real y Seminario

de San Bartolomé, que hasta entonces había estado en su local de lo que es ahora conocido con el nombre de Palacio de San Carlos, a este edificio del Colegio Máximo, acomodándose a las órdenes reales, ya que este era local más amplio y apropiado para aquel destino. Este acto fue decretado por la Junta superior de aplicaciones, de la que formaba parte y a la cual asistió el Señor Arzobispo, como lo hace constar el Escribano Mayor de su Majestad, José de Rojas, en el acta de las sesiones de los días cuatro y cinco de diciembre de 1771. El acuerdo de la Junta fue comunicado por el Virrey D. Pedro Messía de la Cerda al Rector del Seminario en oficio de 12 de febrero de 1772, y en él se dice: «Se resolvió que ese *Colegio-Seminario*, dejando el edificio que ocupa hoy a disposición de la Junta, para destinarlo a objetos útiles e importantes al público, se traslade al que con nombre de Colegio Máximo ocupaban los expatriados...» Los fines útiles al público eran hacer de ese local un hospicio; después fue cuartel, Palacio de Gobierno y hoy Ministerio de Relaciones Exteriores.

A la vuelta de algunos años el *Colegio Real y Seminario* vino a quedar reducido a un colegio seglar con algunos estudiantes de la carrera eclesiástica. En 1823 el gobierno asignó para los seminaristas mayores el antiguo convento de capuchinos, siguiendo los seminaristas menores confundidos con los seglares en San Bartolomé.

En 1838 se volvieron a refundir los del seminario mayor con los estudiantes seglares de San Bartolomé, hasta que a petición del Ilmo. Sr. Arzobispo Mosquera repetida desde 1838, se asignó una parte pequeña para seminario en el mismo edificio en la esquina suroeste, año de 1840. El Ilmo. Sr. Arbeláez logró que a cambio del seminario fundado por Bartolomé Lobo Guerrero, diese la Nación a la Arquidiócesis en compensación el antiguo convento de Agustinos Descalzos que hoy ocupa el seminario conciliar, cambio que se verificó el año de 1880.

De lo expuesto en este párrafo resulta claro:

- 1) El Colegio Máximo fue destinado por el usurpador de él para servir de colegio seminario, y a cambio de él tomó para otros usos el seminario;
- 2) El mismo usurpador desalojó de allí al seminario, luégo lo recluyó en uno de sus ángulos, hasta que por fin a cambio de los derechos de la Mitra al seminario fundado por Lobo Guerrero, le dio lo que ahora posee.
- 3) Que todos estos destinos que daba el usurpador a ese bien ajeno no le hacían cambiar de condición jurídica;
- 4) Que esa compensación dada finalmente al seminario por el local de su primitiva fundación, fue dada con toda justicia, por dicho local primitivo que se había apropiado el Estado, el cual quedaba con éste compensado en el cambio realizado, y que por tanto esta permuta en nada tampoco hace variar el estado jurídico del Colegio Máximo.

IV

FALLO DE INOCENCIA DE LOS JESUITAS Y DE DESTITUCION

DE SUS BIENES

Restablecida la Compañía de Jesús para todo el orbe por el Papa Pío VII a petición de todos los pueblos de la cristiandad, y reconocida su ino-

encia universalmente, Fernando VII quiso reparar la injusticia cometida por su abuelo Carlos III. Deseando, pues, resarcir el daño en cuanto le fuese posible «de aquella medida—son sus palabras—arrancada por sorpresa y por los amaños más artificiosos y más inicuos a mi piadoso abuelo», y movido por las instancias que le hacían los pueblos para que restableciese la Compañía en sus estados, se expresa así en el primer decreto que sobre este asunto dio el 27 de mayo de 1815: «Con ocasión de tan serias instancias he procurado tomar más detenido conocimiento que el que tenía sobre la *falsedad de las imputaciones criminales* que se han hecho a la Compañía de Jesús, por émulos y enemigos no sólo suyos, sino más propiamente de la religión santa de Jesucristo... y he llegado a convencerme de aquella *falsedad*». Otro decreto expidió a primero de setiembre del mismo año, más general y extensivo a la América, según el cual, «movido por los deseos de todos mis amados vasallos—dice—de aquellos reinos, manifestados por los 29 de 30 diputados de ellos e Islas Filipinas que se presentaron en las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias—de Cádiz—los cuales en las sesiones de 16 y 31 de diciembre de 1810 pidieron a nombre de sus provincias—de América—que la religión de la Compañía de Jesús volviese a establecerse en ellas... *a cuyo fin derogo, caso y anulo toda real disposición o PRAGMATICA CON FUERZA DE LEY, que se oponga a esta mi real determinación... Y últimamente mando a los mismos Jefes y a las Juntas Superiores de mi real hacienda de los propios mis reinos, que suspendan la enajenación y aplicación de las casas, colegios y demás temporalidades que existan y fueron de dichos religiosos para devolvérselos a su debido tiempo.* Nótese de paso que pues deroga pragmática con fuerza de ley, este acto era de la misma naturaleza y fuerza que aquel, y por tanto, ley.

Ya para ese tiempo había dado orden el Rey al Consejo de Castilla, que era el tribunal más alto del reino, que estudiase los documentos y la causa toda de la expulsión de los Jesuitas y que dictaminase sobre ello, para él proceder como juez en ese asunto. Y aunque dos de los tres fiscales eran adversos a la víctima, el Consejo falló favorablemente con 19 votos contra 1, y en el fallo dice ser justo se les devuelvan los bienes en lo posible.

Visto el dictamen del Consejo, expidió el Soberano otro decreto a 17 de abril del mismo año, en que confirma los anteriores; y en lo relativo a los bienes se expresa así: «...es mi soberana voluntad que se la devuelvan y restituyan las casas, colegios, iglesias, hospicios, residencias, bienes y rentas que se la ocuparon al tiempo de la expulsión existentes en la actualidad...»; a continuación exceptúa aquellos que por *venta* o *enajenación* era imposible devolverle.

El 11 de junio de 1816 el Ministro de Madrid comunicó a los señores regentes y Oidores de la Real Audiencia de Santa Fe las reales cédulas del Monarca. La comunicación fue recibida, según consta, y después de algún tiempo, en acta firmada por Lotero, a 31 de mayo de 1817 consta que el Virrey proveyó y ejecutó de acuerdo con la Audiencia lo prevenido por el Rey. Y luego, en acta firmada por el mismo, a 4 de noviembre del mismo año, se dice: «Vistos: en atención a que ya se ha obedecido la real cédula de 29 de mayo de 1815, en que su Majestad deroga la pragmática de 1767 que había suprimido y extrañado de sus dominios la Religión de la Compañía de Jesús... oficióse al E. S. Virrey del Reino para que de acuerdo con este Superior Tribunal se proceda a los arreglos que ordena su Majestad, para que así se cumpla con lo que su real ánimo manifiesta en su

real cédula de 29 de mayo». Y en seguida dice que así se cumplió: «Proveyóse por los señores Virrey, Regente y Oidores». En España, donde ya estaba de nuevo la Compañía se puso en ejecución el decreto real, y en su virtud se devolvieron a los Jesuitas muchos de sus antiguos bienes.

Por lo expuesto hasta aquí en este párrafo se ve:

a) Que universalmente se reconoció la inocencia de la Compañía ya por los Obispos, los demás soberanos, los Pueblos, y sobre todo por el Papa, ya oficialmente por el Rey, el cual los declaró a ellos inocentes, y la pragmática de Carlos III, basada en el engaño; que la medida había sido injusta;

b) Que se debían restituir los bienes existentes a los Jesuitas; uno de esos bienes era el de que se trata;

c) Que esto lo manda el que tiene igual autoridad para ello que el Rey Carlos III; y lo manda con ordenación que tiene fuerza de ley;

d) Que ese mismo Soberano obrando como Juez, después de hacer estudiar y ventilar la causa cuidadosamente por el más alto tribunal del reino, y acomodándose al dictamen de éste, declaró inocente de nuevo a la Compañía y mandó se le devolvieran los bienes existentes no enajenados, uno de los cuales es el inmueble de que se trata aquí.

Ya esto bastaba para que ese bien quedase guardado en poder del Estado para volverlo a su tiempo a su dueño;

Pero téngase en cuenta además la Ley 6.^a Tratado 2.^o, Parte 2.^a de la Recopilación Granadina, que en su artículo 2.^o dice: «Son igualmente válidas las sentencias que en todo el tiempo de la revolución política dictaron los jueces y tribunales españoles en los territorios sujetos a la dominación española, y subsistentes, si llegaron a ejecutarse». Y el artículo 188 de la constitución de 1821, que dice: «Se declaran en su fuerza y vigor las leyes qua hasta aquí hayan regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso»

De todo esto se deduce:

1) El Gobierno español y el más alto tribunal mandan que se devuelvan los bienes existentes a la Compañía, y el Gobierno colonial provee que se ejecute la orden del Rey;

2) Esos bienes existentes, entre los cuales se cuenta el bien inmueble de que se trata, quedaron bajo el amparo y administración del Gobierno colonial en ausencia del dueño;

3) Esos bienes pasaron con la misma condición de bienes ajenos, de bienes en depósito y tutela del Gobierno, de bienes mandados devolver por la justicia en actos públicos y oficiales ya de la Corte, ya del Virrey, Regente y Oidores de la Colonia: esos hechos constituían el derecho claro, conocido, público a que quedaban sujetos esos bienes;

4) Luego en el Gobierno de la República esos bienes no cambiaron de condición jurídica, pues: En primer lugar no ingresaron en el erario español, y por tanto tampoco en el colombiano;

En segundo lugar y aun independientemente de ello; la sentencia de expoliación fue injusta, y por tal declarada por la más alta autoridad, que entonces había en el reino, e igual a la del despojado;

En tercer lugar, y aun independientemente de las razones anteriores,

esa misma autoridad, manda se devuelvan los bienes subsistentes a sus antiguos dueños;

En cuarto lugar, se añade a las razones anteriores la declaración citada de la Constitución del 21 y la de la ley sexta de la Recopilación Granadina.

5) Ni en tiempo alguno se puede alegar prescripción, pues: a) Mediando esos documentos y actos públicos, notificados y mandados ejecutar aquí mismo, no pudo empezar la buena fe; «La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraude o todo otro vicio. Así en los traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía facultad de enajenarla» (Art. 768).

Y si se alegare que hubo en esto equivocación al recibir los haberes del erario español, responde el mismo Código en el número precitado: «El error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario». b) No pudo empezar la posesión, que es la tenencia de esos bienes con ánimo de dueño, según el Código Civil (Art. 762), pues constaba clara, pública, jurídicamente quién era el dueño; el tenedor de una cosa a quien se le notifica autoritativamente que debe entregarla a su dueño, no puede ignorar que él mismo no es dueño. Si al recibir ese bien la República del gobierno español no hubo ni pudo haber verdadera entrada en posesión, sino mera tenencia, o mejor dicho un verdadero depósito, «el simple lapso de tiempo no muda la tenencia en posesión» (Art. 777).

V

ESTE EDIFICIO NO ENTRO EN NINGUNA DESAMORTIZACION

Por lo dicho en el párrafo anterior, la República no podía reputar por suyos los bienes de la Compañía existentes y no vendidos.

Así lo reconoció explícitamente en la ley 11 de 1835, o sea, ley 17, parte. 3.^a tratado 4.^o de la Recopilación Granadina. Dicha ley dispone en su artículo 2.^o que «los edificios pertenecientes a la antigua Compañía de Jesús, en que no haya actualmente establecimientos de educación, y que no sean necesarios para las oficinas nacionales, se enajenarán en pública subasta por vales de la deuda consolidada y al mejor postor».

Aquí se reconocen explícitamente esos bienes como *pertenecientes* a la Compañía de Jesús. El hecho de disponer se vendieran los que no estaban dedicados a la enseñanza y a oficinas, se puede, sin tener por arbitraria esa medida, explicar por la obligación en que está el tutor o patrono de administrar los bienes del mejor modo posible; y muchos de esos bienes en la larga ausencia de la Compañía estaban expuestos a deterioro y aun a su completa ruina si no se tomaba esa medida.

El edificio del Colegio Máximo que entonces funcionaba con el nombre de Colegio de San Bartolomé, no se enajenó; quedaba, pues, de propiedad del mismo dueño que tenía entonces, que era por lo dicho hasta aquí y aun independientemente de esta ley, la Compañía de Jesús.

De entonces para acá ha habido en nuestra Patria una serie de despojos hechos por el Estado a la Iglesia y a las Comunidades religiosas; pero de ellas se libró siempre este colegio por haber estado administrado por el mismo Estado.

La citada ley de 1835, en su artículo primero demuestra que este edi-

ficio no ha sido incluido en las desamortizaciones de años anteriores, toda vez que estaba bajo la administración del Estado en virtud de la pragmática de Carlos III.

Por esto y por no estar en el número de conventos suprimidos y desamortizados por las leyes de 1821, 1826 y 1832, y dado que la precitada ley 11 de 1835 distingue entre los conventos desamortizados y los bienes ocupados a la Compañía por Carlos III, tratando de los primeros en el artículo primero y de los otros en el segundo; es evidente que hasta entonces no había entrado en desamortización ninguna.

Hasta 1835 no había, por tanto, cambiado el estado jurídico del Colegio Máximo, sino que éste permanecía en el mismo pie en que lo recibió la República del Gobierno español.

De esta fecha hasta 1861 salieron varias leyes que ordenaron alguna desamortización; pero por ninguna de ellas se dispuso del citado edificio. Hasta la clásica fecha de las arbitrariedades y atropellos contra los bienes eclesiásticos, la condición jurídica del colegio no ha cambiado; es bien no vendido y subsistente que tiene el gobierno en depósito, mandado restituir por autoridad ejecutiva y judicial; es bien arrebatado, que debe restituirse a su dueño.

Pero lo que es muy digno de notarse es que haya escapado a las desamortizaciones de 1861 y siguientes. El mismo decreto del General Mosquera, dado a los ocho días de su entrada en la capital, en que destierra a la Compañía y le arrebató sus bienes, por el fundamento mismo en que se basa esa expropiación, excluye este edificio de la confiscación. En su artículo primero, que es el pertinente, dice: «La Compañía de Jesús que no ha podido establecerse sin la ley de incorporación, será disuelta por la autoridad y ocupados sus bienes que ha adquirido sin tener personería».

Este edificio fue adquirido cuando la Compañía tenía personería jurídica, y en virtud de cédula del Rey que le permitía fundar en los dominios españoles del nuevo reino, luego no quedó incluido en dicho decreto, y permaneció en la misma condición en que hasta entonces había estado. Por lo demás este decreto era inconstitucional e insubsistente, como lo han demostrado hasta la saciedad autores contemporáneos del hecho y posteriores.

Viene después otro decreto del mismo año y de la misma procedencia, dado a nueve de setiembre, tan inconstitucional como el anterior, en virtud del cual se desamortizaban muchos bienes de las comunidades religiosas, de las parroquias, obras pías, y aun municipalidades; pero también entonces quedó intacto y salió incólume el citado edificio al abrigo de la excepción que establecía el artículo cuarto: «Sólo se exceptúan de la adjudicación que queda prevenida los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del culto, o del Instituto, como los templos, casas de reunión episcopales y municipales, *colegios...* y las habitaciones en que residen los religiosos o monjes».

La Constitución de Rionegro en su artículo 6.º dispuso: «los Estados convienen en consignar en sus constituciones y en su legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones y entidades religiosas para *adquirir* bienes raíces. Tompoco modifica la propiedad ya adquirida.

La ley de 19 de mayo de 1863 dice en su artículo 1.º «Ratificase expresamente el decreto sobre desamortización de bienes de manos muertas expedido por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva

Granada en 9 de setiembre de 1861 con sólo las modificaciones expresadas en esta ley. En los artículos 2.º y 3.º exceptúa de desamortización algunos bienes de entidades civiles; y en lo tocante a bienes de asociaciones religiosas, modifica también el mencionado decreto, pero en el sentido desfavorable incluyendo algunos bienes que el Presidente había excluido. Había dicho él: «sólo se exceptúan:... casas de reunión episcopales y municipales, *colegios* y las habitaciones en que residan los religiosos o monjes». Y dice la ley de 19 de mayo en su artículo 5.º: «Quedan comprendidos en la desamortización los edificios en que habitaban las extinguidas comunidades religiosas». No dijo nada sobre desamortización de *colegios*, nombre bajo el cual había quedado libre de desamortización el Colegio de San Bartolomé. Luego tampoco por esta ley quedó incluido en desamortización el edificio de que tratamos.

Lo cual confirma la ley dada a 29 de mayo de 1864 sobre esta materia. Ella confirma el decreto de 9 de setiembre y la modificación de él introducida por la ley del año anterior citada, incluyendo en la desamortización los edificios que ocupaban las antiguas comunidades religiosas; y sin embargo en el artículo 2.º excluye, con el decreto de 9 de setiembre, los *colegios*, y añade en el ordinal 2.º «La generalidad de las fincas de cualquier clase, capitales y rentas pertenecientes a los establecimientos de educación primaria y secundaria, sea cual fuere su denominación», quedan excluidas de desamortización.

Las disposiciones del Estado Soberano de Cundinamarca, a cuya administración había sido entregado el edificio de San Bartolomé, desde 1865, no podían comprender a este edificio, ya que por la Nación no se le dio autorización para ello, dado que tenía sólo mandato de administrador de él y nada más.

Y así continuó dicho local en la misma situación jurídica anterior, dada su imprescriptibilidad como bien en depósito, y dadas las mismas razones alegadas en el párrafo IV.

En resumen:

1) Aunque la República no hubiéramos reconocido, este bien al pasar a su administración de manos del poder real, pasaba, como bien que una sentencia mandaba restituir, como un depósito que el mismo raptor manda se restituya a sus víctimas, como un bien confesado por ajeno por aquel mismo que lo deposita en sus manos.

2) La misma República reconoce que ese bien no vendido pertenece a la Compañía;

3) Al través de todas las desamortizaciones se libra de ellas por ser bien destinado a la instrucción.

4) Con la celebración del concordato entre la Santa Sede y la República el año de 1888 no varió la condición del dominio del inmueble en cuestión, pues los pasajes que a él pueden referirse tratan de bienes *desamortizados*, y este por lo dicho en el párrafo anterior, no lo ha sido.

En efecto: el artículo que podría darle derechos a la nación sobre él sería el 24, que trata de condonaciones hechas a la nación por la Santa Sede. Dice así: «La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro Nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia del convenio, hace a la República las siguientes condonaciones: a) Del valor del capital no reconocido en ninguna forma de los bienes desa-

mortizados, pertenecientes en su mayor parte a conventos o asociaciones religiosas de uno u otro sexo ya extinguidas y no comprendidos en los anteriores artículos; b) De lo que deba por réditos o intereses vencidos o por cualquier otro motivo de las amortizaciones eclesiásticas hasta el 31 de diciembre de 1887». Como se ve, en ambos casos se trata de bienes *desamortizados*. No trata por tanto este artículo del colegio en disputa, el cual no es desamortizado.

VI

DESDE EL CONCORDATO TAMPOCO HA CAMBIADO EL ESTADO JURIDICO DE EL EDIFICIO DE QUE TRATAMOS

De estos títulos innegables a la propiedad del edificio de San Bartolomé procedió que al volver la Compañía de Jesús por tres veces a Colombia después de otras tantas expulsiones, se le ha dado al menos la parte del edificio que ella podía utilizar conforme al número de sujetos de que en cada una de esas ocasiones podía disponer.

En el contrato hecho entre el Gobierno y la Compañía de Jesús en 1886 se ve la manifiesta voluntad de concertar un avenimiento más o menos explícito entre ambas partes; si bien no tan claro como lo demandaba la justicia, ya porque la Compañía hasta entonces desterrada no podía urgir sus derechos, ya porque el Gobierno recién constituido después de la guerra, tenía acérrimos adversarios que podrían hacerlo impopular. Había, pues, que proceder por ambas partes guardando ciertas formas que no pudieran servir de ocasión de nueva persecución religiosa.

El dueño de ese inmueble se presentaba después de un ostracismo en que se le había negado el agua y el fuego por 24 años, y volvía no reconocido aún, sin atreverse ni aun a pedir su personería jurídica. Si reclamaba sus derechos, podía temer ser repelido y lanzado fuera de la patria: padecía fuerza, no actual, pero sí inminente (art. 772 del C. C.) Si la Compañía de Jesús no ha reclamado ni el Gobierno ha negado el derecho que tiene la primera, se debe a las mutuas consideraciones que una y otro se guardan. Téngase además en cuenta que el primer contrato entre el Gobierno y la Compañía se verificó antes del concordato. Por otra parte, la situación jurídica de ese bien raíz no podía empeorar por esa transacción y las que después se han hecho entre el Gobierno y la Compañía por muchos motivos (algunos de los cuales se enumeraron en el párrafo IV), por las razones siguientes:

1) Si ese edificio ha sido desamortizado, contra lo demostrado en el párrafo V, debe ser devuelto en fuerza del artículo 28 del concordato, ni la tardanza en el cumplimiento de ese deber, que es de restitución de un bien arrebatado a su dueño, y de obligación de un pacto bilateral, no es título para sanear la retención de él.

2) Si no ha sido desamortizado en tiempo alguno, como se demuestra en el párrafo V, tampoco la tardanza en la restitución es título para sanear la retención de él porque también en este caso obliga de igual manera la restitución de un bien robado a su legítimo dueño, constando como consta y como debía constar jurídicamente al detentador de ese bien que era robado, sin que pueda alegar ignorancia, pues ésta en este caso no se admite

por tratarse de un error de derecho en que no se puede alegar ignorancia, interviniendo en ella un fallo de la más alta autoridad, la que declaró haber sido arrebatados esos bienes por un acto inicuo a un inocente, y manda se entreguen los bienes existentes no vendidos, como es este edificio; y pasando de la administración española a la colombiana con ese mismo sello de cosa arrebatada a su dueño y mandada entregar a él; constando por la legislación colombiana que por tales fueron reconocidos.

Este bien tiene el carácter público y jurídico de bien de la Compañía, de bien arrebatado a ella, de bien depositado por su ausencia y por el efecto de la rapiña, en su despojador y luego en su heredero, con el sello de efecto ajeno, robado, fruto de una rapiña, y el raptor ha declarado a su heredero por acto jurídico, público, que ese bien tiene ese carácter, y manda que se guarde y no se venda y se entregue a su dueño cuando éste lo pida. El bien robado en poder del que lo ha arrebatado está bajo la custodia del raptor o de quien sus derechos y deberes represente, y en tal carácter no prescribe jamás en su poder el bien robado. Es un depósito más sagrado, y que obliga más que el contrato de depósito pues en éste es inocente el depositario y en aquel es responsable de injusticia, y la ley natural y el derecho ampara más esos bienes, sacados violentamente de la guarda de su dueño contra su voluntad y con injusta vejación de parte del que los saca del poder y custodia de su señor, que los depositados en poder ajeno por libre elección del depositante o por accidente ajeno al depositario.

3) Para este caso deben evocarse también las nociones ordinarias de derecho: En este caso no ha podido empezar la posesión, o sea tenencia con ánimo de dueño; aquí no ha podido haber nunca buena fe o sea, «la conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio». No pudo empezar la posesión ya sea regular, ya también la irregular, porque con el mero lapso de tiempo no se convierte la *tenencia* en posesión, y porque aquí no pudo haber nunca *tenencia* con ánimo de dueño, por tanto no pudo empezar jamás la posesión aun irregular, necesaria para la prescripción aún extraordinaria, según el artículo 2518 del C. C. Ni puede alegar el tenedor que ha tenido la cosa con ánimo de dueño, pues en este caso de error de derecho se presume la persuasión contraria, según el artículo 768 antes citado del C. C.

En este caso no hay posesión nuda, ni mera tenencia inculpable, sino tenencia con carácter de tenencia de cosa ajena; de cosa mandada entregar por autoridad pública, de cosa que había sido arrebatada violentamente a su dueño y se le debía devolver; de cosa que estaba en poder del testador y pasó al heredero con el carácter de una cosa que aquel había robado y había declarado jurídicamente, públicamente y a su mismo heredero que se debía devolver a su dueño, y en tanto que esto se pudiera verificar se reconocía como guardador, responsable depositario de ese bien mientras lo pusiera en propiedad en manos del despojado, y hasta entonces debía responder de él. Así pasó ese bien al heredero, que no puede alegar error en este asunto de derecho y de derecho *notorio*, jurídicamente mandado ejecutar; más aún, de derecho reconocido por el mismo heredero de una manera también pública, legal. ¿Cómo bien semejante así depositado, así reconocido, podrá jamás declararse posesión del depositario, para apropiarlo, y en qué derecho? No en el natural, no en el colombiano, que en general reconoce a aquél y lo reproduce y concreta.

Es, pues, evidente que el edificio de San Bartolomé y sus anexos, las aulas y salón de grados, (con la hacienda que ha sido siempre reconocida como bien de ese colegio), todo lo cual constituyó el Colegio Máximo de la Compañía de Jesús al tiempo de su inicuo destierro, es propiedad de ella, y que corresponde al Congreso, como la representación más augusta de la República, reconocer ese derecho, dar, por la forma propuesta en el proyecto un corte justo en esta materia, compensar de algún modo en este caso concreto las mucho mayores pérdidas sufridas por la víctima de una injusticia, cuyos frutos, sin pretenderlo la República ni hacerse solidaria con el despótico monarca, han engrosado considerablemente el erario nacional mediante la venta anterior de muchas y muy valiosas posesiones, fruto de la industria de su dueño. Y ya que éste es el último bien que resta de ese enorme despojo injusto, por un acto de justicia corresponde a la equidad del Congreso compensar al damnificado, y en lugar del mismo bien que le pertenece de derecho, sanear esa posesión de ese magno edificio, por ese medio, que admite libre y voluntariamente el reclamante, como previamente lo ha hecho saber a los proponentes de este proyecto, y que en vista de los enormes proventos entrados antes en el erario por ventas de los otros bienes, y considerado el valor mucho mayor del inmueble reclamado, proporciona a la Nación un bien raíz de gran valía a cambio de erogaciones muy tolerables, dada la forma de anualidades en que han de hacerse. Este acto además hará ver ante la Nación entera y ante los demás países que en Colombia se profesa verdadero culto al derecho, aunque esté representado en el débil e indefenso.

